

**LEY 51/2007** de **Presupuestos Generales del Estado 2008** (BOE 27-12-07)- **NORMAS TRIBUTARIAS** -  
*resumen detallado modificaciones***I.R.P.F.** (LEY 35/2006)

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** 2% - **ART.64 Ley 51/2007** -

▪ **De los bienes inmuebles no afectos a actividades** económicas efectuados durante 2008:

A efectos del Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF , los coeficientes serán:

<b>Año de adquisición</b>	<b>Coeficiente</b>
1994 y anteriores	1,2405
1995	1,3106
1996	1,2658
1997	1,2405
1998	1,2165
1999	1,1946
2000	1,1716
2001	1,1486
2002	1,1261
2003	1,1040
2004	1,0824
2005	1,0612
2006	1,0404
2007	1,0200
2008	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,3106**

La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

▪ **De los bienes inmuebles afectos a actividades** económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 68 de esta Ley**.

▪ **Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con el Art. 5 del RD-Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **RENDIMIENTOS DEL TRABAJO** - ART.65.Uno LEY 51/2007 -

Se eleva en un 2% las cuantías de **reducción** por obtención de **rendimientos del trabajo** – modif. Art.20 Ley 35/2006 – **CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2008** -.

<b>ejercicio</b>	<b>rendimientos netos del trabajo</b>	<b>Reducción</b>
2007	<= 9.000 €	4.000 € anuales
<b>2008</b>	<= 9.180 €	<b>4.080 € anuales</b>
2007	entre 9.000,01 y 13.000 €	4.000 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 € anuales.
<b>2008</b>	entre 9.180,01 y 13.260 €	<b>4.080 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 € anuales.</b>
2007	> a 13.000 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo > a 6.500 euros	2.600 € anuales
<b>2008</b>	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo > a 6.500 euros	<b>2.652 € anuales</b>
		<b>Reducción adicional</b>
2007	Trabajadores activos discapacitados	3.200 € anuales
<b>2008</b>	<b>Trabajadores activos discapacitados</b>	<b>3.264 € anuales</b>
2007	trabajadores activos discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.100 € anuales
<b>2008</b>	<b>trabajadores activos discapacitados</b> que acrediten <b>necesitar ayuda</b> de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	<b>7.242 € anuales</b>

- **RENDIMIENTO ACTIVIDADES ECONÓMICAS** - ART.65.Dos Ley 51/2007 -

Se eleva en un 2% las cuantías de **reducción** por obtención de rendimiento de actividades económicas aplicable a **trabajadores autónomos dependientes** de un único empresario – modif. ART.32.2.1º Ley 35/2006 – **CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2008** -.

<b>ejercicio</b>	<b>rendimientos neto actividades económicas</b>	<b>Reducción</b>
<b>2008</b>	<= 9.180 €	4.080 € anuales
<b>2008</b>	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € - resultado multiplicar por 0,35 la dif. entre rdto. trabajo y 9.180 € anuales.
<b>2008</b>	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las actividades económicas > a 6.500 euros	<b>2.652 € anuales</b>
		<b>Reducción adicional</b>
<b>2008</b>	<b>discapacitados</b>	3.264 € anuales
<b>2008</b>	<b>discapacitados</b> que acrediten <b>necesitar ayuda</b> de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	<b>7.242 € anuales</b>

- **MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR** - ART.66 Ley 51/2007- **CON VIGENCIA EXCLUSIVA EJERCICIO 2008**

Actualización en un 2% los mínimos – modif. ART.57 a 60, y 61.4º Ley 35/2006

<b>Mínimo del contribuyente</b>		
	<b>2008</b>	2007
	€/anuales	€/anuales
General	5.151	5.050
> 65 años	+ 918	+ 900
> 75 años	+ 1.122	+ 1.100
<b>Mínimo por descendiente</b>		
	<b>2008</b>	2007
	€/ anuales por cada	€/anuales por cada
primero	1.836	1.800
segundo	2.040	2.000
tercero	3.672	3.600
cuarto y siguientes	4.182	4.100
< 3 años	+ 2.244	+ 2.200
<b>Mínimo por ascendiente</b>		
	<b>2008</b>	2007
	€/ anuales por cada	€/anuales por cada
> 65 años o discapacitados	918	900
> 75 años	1.122	1.100
<b>Mínimo por discapacidad</b>		
	<b>2008</b>	2007
	€/ anuales	€/anuales
<b>Discapacidad contribuyente</b>		
General	2.316	2.270
minusvalía = > 65 %	7.038	6.900
<b>Gastos de asistencia</b>		
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316	2.270
<b>Discapacidad ascendiente/descendiente</b>		
General	2.316	2.270
Minusvalía = > 65 %	7.038	6.900
<b>Gastos de asistencia</b>		
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316	2.270

**Normas comunes** mínimo personal y familiar – modif. Art.61.4º Ley 35/2006

“4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de **fallecimiento de un descendiente** que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de **1.836** (antes 1.800) euros anuales por ese descendiente”.

- **ESCALA GENERAL Y COMPLEMENTARIA** - ART.67 Ley 51/2007-

**Deflactación de la tarifa**, escala estatal y la autonómica – modif. Art.63.1, 74.1 Ley 35/2006 - **CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2008** -.

**Art.63.1.**

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º "A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

<b>2008</b>	2007	<b>2008</b>	2007	<b>2008</b>	2007	<b>2007/2008</b>
Base liquidable hasta euros	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	0	0,00	17.707,20	17.360	15,66
17.707,20	17.360	2.772,95	2.718,58	15.300,00	15.000	18,27
33.007,20	32.360	5.568,26	5.459,08	20.400,00	20.000	24,14
53.407,20	52.360	10.492,82	10.287,08	En adelante	En adelante	27,13

2.º (**sin cambios**) La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

**Art.74.1. Escala autonómica o complementaria**

1. (**sin cambios**) La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma **no hubiese aprobado la escala** a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria: (**cambios**)

<b>2008</b>	2007	<b>2008</b>	2007	<b>2008</b>	2007	<b>2007/2008</b>
Base liquidable hasta euros	Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	0	0,00	17.707,20	17.360	8.34
17.707,20	17.360	1.476,78	1.447,82	15.300,00	15.000	9,73
33.007,20	32.360	2.965,47	2.907,32	20.400,00	20.000	12,86
53.407,20	52.360	5.588,91	5.479,32	En adelante	En adelante	15,87

2.º (**sin cambios**) La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

- **BASE LIQUIDABLE GENERAL Y DEL AHORRO** - DF SEXTA.Uno Ley 51/2007-

Con efectos para los períodos impositivos finalizados con posterioridad a la entrada en vigor de la LO 8/2007 sobre financiación de partidos políticos (06-07-07) y **vigencia indefinida**, se modifica el Art.50 de la Ley 35/2006: la **reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos** del Art.61 bis reducirá la base imponible general y el remanente reducirá la base imponible del ahorro.

«Artículo 50. Base liquidable general y del ahorro.

1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55, **61bis** y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 55 **y 61 bis**, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

3. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.»

- **DEDUCCIÓN POR ALQUILER VIVIENDA HABITUAL** - DF SEXTA.Dos Ley 51/2007-

Con efectos desde **01-01-2008** y **vigencia indefinida**.

**NUEVA deducción** por alquiler de la vivienda habitual. Art.68.7 Ley 35/2006. Esta deducción también disminuirá la cuota íntegra estatal – modif. Art.67.1 Ley 35/2006-.

«Artículo 67.

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de **disminuir la cuota íntegra estatal** en la suma de:

a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.

b) El 67 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de esta Ley.

c) La deducción por alquiler de la vivienda habitual prevista en el apartado 7 del artículo 68 de esta Ley.»

«Artículo 68.

**7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.**

Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.020 euros anuales.

La base máxima de esta deducción será de:

a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 euros anuales: 9.015 euros anuales,

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 euros anuales: 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales».

**COMPENSACIÓN FISCAL DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL EN 2007**

**DT PRIMERA Ley 51/2007 –**

**Uno.** Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran **adquirido** su vivienda habitual con **anterioridad a 20-01-2006** utilizando **financiación ajena** y puedan aplicar en 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir **su residencia habitual**.

**Dos.** La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

**Tres.** La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2007.

El importe del **incentivo teórico** será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1º.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 3/2004**, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

**Cuatro.** La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2007.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

**Cinco.** Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

**Seis.** La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

## **COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2007**

*DT SEGUNDA Ley 51/2007 –*

**Uno.** Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la **base imponible del ahorro** cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

**a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios** a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros **contratados con anterioridad a 20-01-2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación **superior a dos años**.

**b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido** a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de **seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20-01-2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del IRPF.

**Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva** entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

**Tres. El importe teórico** de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

**Cuatro. Para la determinación del saldo** a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

**Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente** el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez **correspondientes a cada prima**, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Seis.** La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES** (RD Leg 4/2004)**COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA:** ART.68 Ley 51/2007

- **Uno. Los coeficientes** previstos en el artículo 15.9 a) del RD Leg 4/2004 del Impuesto, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2008**, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,1967
En el ejercicio 1984	1,9946
En el ejercicio 1985	1,8421
En el ejercicio 1986	1,7342
En el ejercicio 1987	1,6521
En el ejercicio 1988	1,5783
En el ejercicio 1989	1,5095
En el ejercicio 1990	1,4504
En el ejercicio 1991	1,4008
En el ejercicio 1992	1,3698
En el ejercicio 1993	1,3519
En el ejercicio 1994	1,3275
En el ejercicio 1995	1,2744
En el ejercicio 1996	1,2137
En el ejercicio 1997	1,1866
En el ejercicio 1998	1,1712
En el ejercicio 1999	1,1631
En el ejercicio 2000	1,1572
En el ejercicio 2001	1,1334
En el ejercicio 2002	1,1197
En el ejercicio 2003	1,1008
En el ejercicio 2004	1,0902
En el ejercicio 2005	1,0758
En el ejercicio 2006	1,0547
En el ejercicio 2007	1,0320
En el ejercicio 2008	1,0000

- **(sin cambios) Dos. Los coeficientes se aplicarán** de la siguiente manera:
  - a) **Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
  - b) **Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.
- **(Sin cambios) Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados** de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización. **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.  
**El importe** que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.  
**Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

**PAGO FRACCIONADO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:** respecto de los períodos impositivos que **se inicien** durante el **año 2008**: *ART.69 Ley 51/2007 – SIN CAMBIOS*

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** a que se refiere el **apartado 4** del mismo artículo será **el 18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.
- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: **el porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad **de 6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2008.

## I.B.I.

**ACTUALIZACIÓN VALORES CATASTRALES DEL IBI (RUSTICOS Y URBANOS):** *Art.70*

- **Con efectos de 01-01-2008**, se **actualizarán** todos los valores catastrales, mediante la aplicación del **coeficiente 1,02**.
- **Normas de actualización:** *(sin cambios)*
  - a) **Bienes inmuebles** valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se **aplicará sobre el valor asignado** a dichos bienes **para el 2007**.
  - b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2007, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
  - c) **Inmuebles** que hubieran sufrido alteraciones de **sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de bienes inmuebles del municipio.
  - d) **En el caso de inmuebles rústicos** que se valoren, con efectos 2008, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2007 para el suelo del inmueble **no ocupado por las construcciones**.
- Quedan **excluidos de la actualización** regulada en este artículo, los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre 01-01-1998 y 30-06-2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el art. 2 de la Ley 53/1997, que modifica parcialmente la Ley 39/1988 de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.
- **El incremento de los valores** catastrales de los bienes inmuebles naturaleza **rústica** previsto en este artículo **no tendrá efectos** respecto **al límite de la base imponible** de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su **legislación específica**.

**I.A.E.** ART.71 Ley 51/2007 – **CON EFECTOS DESDE 01-01-2008**

- Modificación del título del **epígrafe 251.7** y se modifica el **apartado b)** de la **Regla 17ª.Uno.3.C) de la Instrucción** (área circular) – **modif. RD Leg 1775/1990 -:**

“Epígrafe 251.7.- Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico y de ácidos isoftálico y tereftálico.”

“b) El 34 por 100 restante en función de la ubicación en el área circular de diez kilómetros de radio con centro en la instalación nuclear, y con arreglo a los porcentajes siguientes:

El 50 % en función de la superficie de cada término municipal comprendida en el área circular de referencia.  
El 50 % en función de la población de derecho de cada municipio comprendida en el área circular. A estos efectos se entenderá por población de derecho la definida en la Regla 14ª.1.D) de esta Instrucción.”

- **Cuotas del epígrafe 854.2 – DA sexagésima tercera Ley 51/2007 -:**

**Se insta al Gobierno**, en el marco de la reforma de la financiación local, a realizar los correspondientes **estudios económicos** para fijar las cuotas del **epígrafe 854.2, Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de «renting»**, de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto en la base cuarta del apartado 1 del artículo 85 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**I.T.P. y A.J.D.** ART.72 Ley 51/2007

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde **01-01-2008** la **escala** de tributación del párrafo primero del art. 43 RD Leg. 1/1993, será: **(+ 2%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.493	6.249	14.982
2º cada grandeza sin título	1.782	4.468	10.696
3º cada título sin grandeza	711	1.782	4.287

**IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS** ART.73 Ley 51/2007

- **Tarifa aplicable al biogás** destinado al uso como carburante en motores estacionarios – **modif. epígrafe 2.13 de la tarifa segunda del Art.50.1 Ley 38/1992 – CON EFECTOS A PARTIR 01-01-2008 y vigencia indefinida -.**

“Epígrafe 2.13. Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, destinados a usos distintos a los de carburante, **(se añade) así como el biogás destinado al uso como carburante en motores estacionarios:** el tipo establecido para el epígrafe 1.10.

**(se añade)** Para la aplicación de este epígrafe se considera «biogás» el combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o el gas producido a partir de madera”.

- **Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos** soportado por los **agricultores y ganaderos** en sus adquisiciones de gasóleo entre el 01-10-2006 y 30-09-2007 - *DA trigésima tercera Ley 51/2007* -.

**Uno.**

a) Siempre que se cumpla la condición expresada en la letra b) siguiente, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

b) Procederá la devolución prevista en la letra a) anterior cuando el precio medio del gasóleo al que se refiere dicha letra, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricultor, no supere el precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007. En los precios a considerar no se computarán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.

c) En el caso de ser aplicable la devolución, el importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar **el tipo de 78,71 euros** por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el **coeficiente 0,998**.

**Dos.** A los efectos de la devolución contemplada en el apartado 1 anterior, se consideran agricultores las personas o entidades que, en el período indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 y que efectivamente lo hayan empleado como **combustible en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura**, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades, en el Censo de Obligados Tributarios al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Tres.** El cumplimiento de la condición establecida en el apartado Uno.b) anterior se verificará por el Ministro de Economía y Hacienda. Una vez verificado, en su caso, el cumplimiento de la condición y establecida la procedencia de la devolución, esta se llevará a cabo por el procedimiento que establezca el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

## **TASAS** ART.74 Ley 51/2007 - *a partir de 01-01-2008*

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,02** a la cuantía exigible en 2007, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.69.uno de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2007. Las tasas de la Jefatura Central de **Tráfico y por la DG del Catastro** se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos de euro inmediato superior a aquél. Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por carretera del art.27 de la Ley 13/1996 se ajustarán, una vez publicado el coeficiente anterior, a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario. Las tasas exigibles por la **Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil**, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la del extravío de este último documento, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano; cuando el importe de las centésimas a ajustar sea 5 céntimos, se elevará al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior a aquél.

- **SE ELEVAN los tipos de cuantía fija de las TASAS POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS** y por prestación del **servicio de señalización marítima** hasta la cantidad que resulte de la aplicación del **coeficiente 1,02** al importe exigible en el ejercicio 2007, con la excepción de los tipos relativos a la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo. Los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima que sean objeto de actualización por Ley durante el año 2008 como consecuencia de la supresión de la tasa por servicios generales se elevarán, en el momento de entrada en vigor de dicha ley, en un 2 por ciento.
- **SE CONSIDERAN COMO TIPOS FIJOS** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:** se **mantienen** para 2008, los tipos y cuantías fijas del art. 3 apartado 4 del real Decreto - ley 16/1997, de 25 de febrero, que regula los **aspectos penales, administrativos y fiscales** de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, exigibles para 2007, de acuerdo con lo establecido en art. 69 cuatro Ley 42/2006.

#### CUANTÍAS DE LA LEY 23/2001 PARA 2002 APLICABLES A 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008

- "Cuarto. **Tipos tributarios y cuotas fijas:**

##### **Uno. Tipos tributarios.**

- a) El tipo tributario será del **20%**.
- b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre <b>euros</b>	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

##### **Dos. Cuotas fijas.**

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

##### A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

- a) **Cuota anual:** 2.845,80 euros
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas:**
  - Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
  - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: **5.797,57 euros + el resultado** de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

##### B) **Máquinas tipo C o de azar:**

- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

**Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas** podrán ser **modificados** en la Ley de Presupuestos.

**Cuatro. En caso de modificación del precio máximo** de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas del **tipo B o recreativas** con premio, la cuota tributaria de 2.845,80 euro. de la **tasa fiscal** sobre juegos de suerte, envite o azar, se **incrementará** en 65,45 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

**Si la modificación** se produjera **con posterioridad al devengo** de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán **autoliquidar e ingresar la diferencia** de la cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación **será sólo del 50% de la diferencia**, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce **después del 30 de junio**".

- **TASA POR RESERVA DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOLÉCTRICO:** [ART.75 Ley 51/2007](#)

Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

- **TASA ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA:** [ART.76 Ley 51/2007](#)

**Con efectos 1 de enero de 2008** queda **unificada en 3,40 €** la cuantía de las siguientes tasas administrativas del Ministerio de Justicia:

a) Tasas por la expedición de certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y del Registro General de Actos de Última Voluntad, establecidas en el artículo 1 del Decreto 1034/ 1959, de 18 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de tasas administrativas del Ministerio de Justicia.

b) Tasa por la expedición de **certificaciones del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento**, establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento.

- **TASAS OFICINA PATENTES Y MARCAS:** [ART.77 Ley 51/2007 – modif. LEY 11/1986 -](#)

**Con efectos 01-07-2008:**

Tarifa primera “adquisición y defensa de los derechos”

Por solicitud de informe sobre el estado de la técnica: 651,48 €

Por solicitud de examen previo: 370,89 €

- **TASAS AEROPORTUARIAS:**

• Tasa de **aterrizaje** (Art.79): aplicación del coeficiente 1,03.

• Tasa de **aproximación** (Art.78): aplicación del coeficiente 1,03.

• Tasa de **seguridad** (Art.80): aplicación del coeficiente **1,10**. Bonificación 50% pasajeros interinsulares.

• Tasa prestación servicios y **utilización dominio público** aeroportuario (art.81): coeficiente 1,03.

- **MEDICAMENTOS:** [ART.82 Ley 51/2007](#)

Se modifica las **cuantías de la tasa por** prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos – *modif. Art.111 Ley 29/2006.*

## DISPOSICION ADICIONALES / FINALES:

- **IPREM 2008** - Indicador público de renta de efectos múltiples-: **(sustituye al SMI en los supuestos no estrictamente laborales, tal y como indica el RD Ley 3/2004 de BOE 26-06-04, para determinar la cuantía de determinadas prestaciones y para acceder a determinados beneficios, prestaciones o servicios públicos) - DA trigésima quinta -**

- **Ipren diario:** 16,98 €, **Ipren mensual:** 509,40 € e **Ipren anual:** 6.112,80 €

- **La cuantía anual** del IPREM (RD Ley 3/2004) será de 7.131,80 euros cuando las correspondientes normas se refieran al SMI en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.112,80 €.

▪ **Actividades prioritarias de mecenazgo** (DA *decimoséptima*): - *sin cambios* -

**Uno.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las **entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, durante el año 2008 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.<sup>a</sup> La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.<sup>a</sup> La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.<sup>a</sup> Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.<sup>a</sup> Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.<sup>a</sup> La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.

7.<sup>a</sup> La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.<sup>a</sup> Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

**Dos.** Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

• **BENEFICIOS FISCALES:** se considera acontecimiento excepcional de interés público a los efectos del **Art.27 Ley 49/2002** incentivos fiscales al mecenazgo:

- “**Año Jubilar Guadalupense**”: desde 01-01-2007 al 31-05-2008 - *adicional trigésima* -.
- “**33ª Copa del América**”: desde 01-01-2008 y hasta 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la última regata - *adicional trigésima primera* -.
- “**Guadalquivir Río de Historia**”: desde 01-01-2008 al 31-12-2010 - *adicional trigésima segunda* -.
- “**Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812**”: desde 01-01-2008 y hasta fin del evento - *adicional quincuagésima novena* -.

- **Financiación IGLESIA CATÓLICA** - *DA decimoctava* -.
- **Asignación de CANTIDADES A FINES SOCIALES** - *DAdecimonovena* -. Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF de los contribuyentes que expresen su voluntad en tal sentido.
- **INTERÉS LEGAL** dinero 2008: **5,50 %**. **INTERÉS DEMORA** 2008: **7 %** - *DA trigésima cuarta*
- **Reestructuración del Impuesto de MATRICULACIÓN** – *adicional sexagésima segunda - Efectos a partir 01-01-2008 y vigencia indefinida*

Modifica la **DA Octava de la Ley 34/2007** de Calidad del Aire que reestructuraba dicho impuesto, **añadiendo**, lo siguiente:

- Se define la presunción de afectación significativa a una actividad económica cuando la matriculación se produzca en **Canarias** – art.65.1 y 2 Ley 38/1992 -.
- Primera matriculación de embarcaciones: **la eslora** a considerar será la definida en el RD 544/2007.
- **Tipos impositivos:** se añade el **epígrafe 5º** para vehículos no comprendidos en los otros epígrafes, para embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas, y aviones, avionetas y demás aeronaves: 12%. Un 11% en Canarias – art.70 Ley 38/1992 -.

- **IVA (Ley 37/1992)** – *Final Séptima – Efectos a partir 01-01-2008 y vigencia indefinida*

- **Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones** – *modif. Art.22.Uno* -:

**Artículo 22.-** Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.

Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

“Uno. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento, total o (**se añade**) **parcial**, y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

- 1.º ....
- 2.º ....
- 3.º ...

A los efectos de esta Ley, se considerará:

**Primero.** Navegación marítima internacional, la que se realice a través de ...

**Segundo.** Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando ...

a) ...

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento, total o (**se añade**) **parcial**, y arrendamiento del buque o en ...”

- **Nacimiento del derecho a deducir:** *derogación Art.98.dos*

**Artículo 98.-** Nacimiento del derecho a deducir.

~~“Dos. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúa el pago de las cuotas deducibles.~~

~~No obstante, cuando se trate de operaciones asimiladas a las importaciones cuyas declaraciones para la liquidación e ingreso del Impuesto se presenten en plazo, el derecho a la deducción nacerá al finalizar el período a que se refieran estas últimas declaraciones”.~~